

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00296/2016

Modelo: N11600

JOAN LLUIS ESTELRICH N° 10 07003 PALMA

Equipo/usuario: CHB

N.I.G: 07040 45 3 2015 0000749

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000164 /2015 /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado:

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª AJUNTAMENT PALMA

Abogado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA 296/15

En PALMA DE MALLORCA, a diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

[REDACTED], Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Palma, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 164/2015 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado frente a la desestimación presunta de la solicitud de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Ayuntamiento de Palma.

Son partes en dicho recurso: como demandante D. [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED], asistido de Letrada Doña [REDACTED] como demandado el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PALMA, asistido de Letrada Doña [REDACTED].

Se fija el procedimiento en cuantía de 3.345,35 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 26 de junio se 2015, se presentó por el Sr. Procurador escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado y en el que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia por la que se condene a la demandada a indemnizar en cuantía de 3.345,35 euros, más los intereses legales correspondientes, más costas devengadas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista, cuya celebración quedó fijada para el día 14 de junio de 2016.

TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada y codemandada hicieron las alegaciones que estimaron oportunas, solicitando la desestimación de la demanda y oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. Todas las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba remitiéndose a estos efectos al expediente administrativo y testifical. Tras el trámite de conclusiones quedaron finalizados los autos y vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación presunta de la solicitud de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Ayuntamiento de Palma.

Según relata el Sr. ██████████, el 2/01/2014 el vehículo de su propiedad sufrió un accidente con un árbol inclinado en la vía, irrumpiendo la vertical de la calzada de circulación.

SEGUNDO.- La Sra. Letrada del Ayuntamiento de Palma en su contestación negó la demanda, al considerar que existía culpa exclusiva del conductor del vehículo. Sostuvo que se reclama una cantidad fijada en la pericial y el importe de la factura asciende a 2.426,63 euros.

TERCERO.- La sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2011 -ROJ: STS 3477/2011 - recuerda la que es jurisprudencia constante en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Publicas en los siguientes términos:

"La viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí

recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa".

En esa misma línea reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, rec. casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) manifiesta que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Se insiste STC 19 de junio de 2007, rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesa del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)".

Y también repite la jurisprudencia (por todas SSTs 7 de febrero 2006 recurso de casación 6445/2001, 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 11 de mayo de 2010, recurso de casación 5933/2005) que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso, o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica revisable en casación, si bien tal apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados por la Sala de instancia, salvo que éstos hayan sido correctamente combatidos por haberse infringido normas, jurisprudencia o principios generales del derecho al haberse valorado las pruebas, o por haber procedido, al haber la indicada valoración de manera ilógica, irracional o arbitraria.

Ya la STS de 9 de mayo de 1991 al desestimar el recurso contencioso administrativo proclama que al no acreditarse la forma en que se produjo el hecho no es posible atribuir a la administración la responsabilidad objetiva que la constituiría en la obligación de indemnizar al no probar el reclamante el requisito mencionado de la existencia de una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña" entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio correspondiente.

Por su parte las SSTs de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004, reiteran (con cita de otras anteriores) que la prueba de la relación de causalidad corresponde al que reclama la indemnización."

CUARTO. Constan en el expediente administrativo los siguientes documentos de interés para la decisión del recurso:
-Folios 3-6 Informe de valoración en cuantía de 3.343,35 euros

-Folios 15-17 informe de la Policía Local.

-Folio 25 Diligencia de parecer en la que se hizo constar "El vehículo A, Ford Transit, impacta con un árbol. La forma del tronco del árbol hace que interfiera con la vertical del carril de circulación. No hay señalización de advertencia, ni elementos para evitar estos hechos."

Se admitió en el plenario declaración testifical de D. [REDACTED], a preguntas de las Sras. Letradas respondió "Sí era el conductor. Giré y al hacer un giro en una calle cerrada, te tienes que abrir. Me fui hacia la derecha. De repente sentí el golpe. Los cristales se habían roto. Vi que había dado al árbol. Primero, en la parte de arriba del techo, fue luego con el espejo y la puerta arrastró el tronco.

Lo primero que toca es el techo. Es estrecha. Sólo se puede aparcar en un lado. De un solo sentido, un carril. El árbol de la derecha. Está en la acera inclinado. La parte más arriba me dio en el techo. Semi-alta. Luego lo otro, fue el arrastre. Te tienes que abrir. Acababa de cambiar de empresa. El Arenal hacía años que no lo hacía. Estás haciendo maniobra de giro, al ser un vehículo más largo.

Es más que nada el giro, controlo el espejo. Estaba haciendo una maniobra de giro.

No sé calculárselo. El motivo por no ver el árbol, es por hacer una maniobra de giro. A lo mejor si vengo de más atrás, me hubiera dado tiempo verlo.

Sí es la calle Lisboa. Había una tienda. Supongo que sí es el árbol. Así no lo reconozco. No lo se calcular. Acababa de salir de la maniobra. Tengo otra foto, el árbol tiene otra inclinación. No, no ví el árbol."

En la declaración del Sr. Agente de la Policía Local nº [REDACTED] respondió "Recuerdo por lo que he visto en los documentos. Es mi letra, soy yo. El croquis también debe ser mío. Es mi letra. Sí, afirmativo, me ratifico en el croquis.

No había limitación. La parte de arriba seguro. Si pongo esto, seguro que me dijo así. Creo que recto no se puede venir. Según manifiesta el conductor. Ví los daños in situ.

Es la C/ Lisboa. No puedo certificarlo. El árbol era de grandes dimensiones, no impedía el paso de forma absoluta. Camión de grandes dimensiones, calle estrecha, tenía que verlo.

Si no hubiera coches en la izquierda habría podido pasar bien. A lo mejor me equivoqué en la escala. Así como estaba, el camión daba. No se lo esperaba. Choque es cuando está uno de los dos parados.

En ese momento no hay señal. Quitamos el árbol. "

A la vista, esencialmente, de la documental obrante en autos, del reportaje fotográfico y de las testificales practicadas; se ha de llegar a la conclusión de que el Sr. [REDACTED] no vio el árbol. En la fotografía que obra al folio 17 del expediente, se aprecia con claridad la inclinación del árbol. El Sr. [REDACTED] declaró que el motivo de no ver el árbol, era por la maniobra de giro y que si hubiera venido de más atrás, le hubiera dado tiempo verlo.

Pues bien, en la fotografía del folio 17, se aprecia que entre el giro y la ubicación del árbol existían varios metros. El árbol era plenamente visible. El Sr. [REDACTED] no acababa inmediatamente de salir de la maniobra de giro, sino que se encontraba en circulación por la Calle Lisboa, a varios metros del giro, e impactó con el árbol.

El Sr. Agente de la Policía Local expuso en el plenario que el árbol no impedía el paso de forma absoluta, que si bien el camión era de grandes dimensiones, la calle era estrecha y tenía que verlo.

La calle Lisboa no tenía señalización, como así puede comprobarse en el atestado. La Sra. Letrada de la parte actora sostuvo en conclusiones que el árbol era un obstáculo insalvable, para ese tipo de vehículos y con esa altura. La Sra. Letrada del Ayuntamiento puntualizó, que el conductor tenía que estar viendo el obstáculo que le impedía pasar.

Efectivamente, como puntualizó la Sra. Letrada del Ayuntamiento. Ha quedado acreditado en autos, que el árbol estaba avanzado el giro de la calle Lisboa. No inmediatamente después de la maniobra de giro. Sea por desconocimiento de la zona, como así declaró el Sr. [REDACTED], o fuera por considerar que podía pasar, pudo y debió ver las dimensiones del árbol y evitar la colisión. Y todo ello con independencia que en la actualidad, el Ayuntamiento haya retirado el árbol.

No ha quedado probada la relación causa/efecto, requisito indispensable para atribuir responsabilidad al Ayuntamiento de Palma.

En conclusión, se desestima el presente recurso contencioso administrativo, declarando conforme a derecho, la resolución presunta desestimatoria de la solicitud de responsabilidad patrimonial.

QUINTO.- Conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, si bien se desestima el recurso, no se realiza especial pronunciamiento en costas.

Por lo demás, y al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso en única instancia [cfr. art. 81.1.a), a contrario sensu de la LJCA, en su redacción dada por Ley 37/2011. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás en general y pertinente aplicación, en nombre de S.M el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, concede la Constitución.

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED], frente a la desestimación presunta de la solicitud de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Ayuntamiento de Palma.

Resolución presunta que se declara conforme a Derecho, sin hacer especial pronunciamiento en costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Conforme dispone artículo 104 de la LJCA en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Juez que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.